



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 56/2012

(Sección 1^a)

La Laguna, a 30 de enero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.M.I.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 756/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de La Gomera al presentarse reclamación de indemnización por daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Presidente del Cabildo antedicho, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. El reclamante alega que el día 7 de enero de 2011, alrededor de las 16:30 horas y mientras transitaba con su vehículo por la carretera TF-711 en sentido ascendente, a la altura del punto kilométrico 5+190, se encontró de improviso con varias piedras en la calzada que no pudo esquivar, colisionando con ellas y sufriendo desperfectos en su vehículo valorados en 580,26 euros.

Cabe advertir al efecto que, del expediente administrativo, en el que faltan páginas, remitido junto a la solicitud de Dictamen, se infiere que el reclamante

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

presentó los correspondientes documentos acreditativos de la valoración, en concepto de reparación de los desperfectos alegados.

4. En el análisis de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución al Ordenamiento Jurídico son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), como regulación básica en la materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 17 de febrero de 2011, tramitándose de acuerdo con la normativa que lo regula, con realización, en particular, de los trámites de instrucción debidos.

El 12 de diciembre de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido ya el plazo resolutorio, aunque esta demora no obsta que se resuelva expresamente al existir obligación legal de hacerlo, sin perjuicio de los efectos que pueda comportar y de que el reclamante pueda considerar desestimada su solicitud a los efectos oportunos (arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4 b), 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada, considerando el órgano instructor que se ha demostrado suficientemente la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño causado al interesado.

2. En efecto, la existencia, causa y efectos del hecho lesivo alegado están acreditados tanto mediante testimonio de testigo presencial, aun siendo pareja del reclamante, al ser razonable y conteste con los hechos, como, corroborándose la declaración antedicha, por el Atestado de la Guardia Civil, especialmente respecto a

los desperfectos ocasionados, y el informe del Servicio, que en particular señala la presencia de vestigios de desprendimientos en el lugar del accidente.

3. Por consiguiente, es claro que el funcionamiento del servicio ha sido deficiente, no realizándose debidamente, al nivel pertinente y exigible, las funciones de control de los taludes próximos a la vía, adoptándose medidas de seguridad en ellos o un saneamiento adecuado de los mismos. Así, está acreditado que el muro de contención existente en el lugar cedió por efecto de desprendimiento y sus restos cayeron sobre la vía.

Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado. Además, es plena la responsabilidad de la Administración por la producción del hecho lesivo porque se debe a su exclusiva actuación, sin concurrir con causa que la límite imputable al conductor del vehículo, dadas las circunstancias y al no acreditarse que contribuyó, con una conducción antirreglamentaria, a la colisión.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiéndose indemnizar al interesado en la cuantía solicitada, ascendente a 580,26 euros, siempre que estén debidamente justificados documentalmente los gastos de reparación de los desperfectos del vehículo, en piezas y mano de obra, suma a actualizar en su caso (art. 141.3 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar la reclamación, en los términos expuestos, e indemnizar al interesado según se señala en el Fundamento III.4.